



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 439-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 003-2018-TFA-SMEPIM/QUEJA  
QUEJOSO : AGROINDUSTRIAS CUNEO S.R.L.  
QUEJADA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
SECTOR : INDUSTRIA  
MATERIA : QUEJA

**SUMILLA:** *Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja formulada por Agroindustrias Cuneo S.R.L. contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al haberse producido la sustracción de la materia, debido a que, el defecto de tramitación alegado por el citado administrado ha sido subsanado.*

Lima, 12 de diciembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Agroindustrias Cuneo S.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, **Agroindustrias Cuneo**) es una empresa que realiza la actividad de elaboración de bebidas alcohólicas (vino, destilación de pisco y macerados), en la Planta Tacna, la cual se encuentra ubicada en la Av. Augusto B. Leguía N° 1580, distrito, provincia y departamento de Tacna.
2. El 20 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA (**DS**) realizó una acción de supervisión especial en la Planta Tacna. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 20 de abril del 2017.
3. A través del Informe de Supervisión N° 387-2017-OEFA/DS-IND del 31 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1980-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 05 de diciembre del 2017, la Autoridad Instructora (ahora la **Subdirección de**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20368533794.

**Fiscalización en Actividades Productivas)**<sup>2</sup> inició un procedimiento sancionador contra Agroindustrias Cuneo, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral<sup>3</sup>.

5. El 04 de julio del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 310-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
6. Tras la evaluación de los descargos<sup>4</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 1865-2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Agroindustrias Cuneo y le sancionó con una multa ascendente a 9.99 UIT, así como el dictado de una medida correctiva.
7. Con escrito del 18 de setiembre de 2018, Agroindustrias Cuneo formuló recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1865-2018-OEFA/DFAI.
8. El 7 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, Agroindustrias Cuneo interpuso ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) un escrito de queja (**queja**) contra la DFAI, alegando que se habría incurrido en defectos de tramitación del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2727-2017-OEFA/DFSAI/PAS, consistentes en el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva, sin previamente haber emitido pronunciamiento con relación al recurso de reconsideración interpuesto.
9. A través de dicho escrito, el quejoso formuló los siguientes argumentos:
  - a) La DFAI vulneró los plazos establecidos para resolver, toda vez que, hasta la fecha de la interposición de la presente queja, dicha autoridad no emitió resolución alguna a través de la cual se resuelva el recurso de reconsideración interpuesto dentro del plazo de ley, a pesar de haber sido solicitado expresamente a través de la presentación del escrito de fecha 30 de octubre de 2018<sup>6</sup>.
  - b) Precisó que, al encontrarse en trámite el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1865-2018-OEFA/DFAI, interpuesto en el plazo legal establecido, ésta no pudo quedar consentida, y, por tanto, no

<sup>2</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>3</sup> Mediante escrito con Registro N° 002144 del 10 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

<sup>4</sup> Presentados con Registro N° 60547 del 18 de julio de 2018.

<sup>5</sup> Escrito con Registro N° 98340 (folios 2 a 8).

<sup>6</sup> Escrito presentado con Registro N° 88818 (folios 53 a 56).

correspondía ordenar trabar una medida cautelar de embargo en forma de retención sobre las cuentas de titularidad de Agroindustrias Cuneo, como la efectuada mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 57-2018/1 del 22 de octubre de 2018.

- c) Con base en ello, precisó que ha quedado claro que la DFAI incumplió con sus deberes funcionales de manera negligente, al no haber resuelto dentro de los plazos exigidos, a pesar de que le fue solicitado expresamente.
  - d) Finalmente, manifestó que la queja interpuesta está orientada a corregir el defecto de tramitación evidenciado; lo cual implica que la autoridad competente emita a la brevedad posible la resolución que declare dejar sin efecto el Memorandum N° 1985-2018-OEFA/DFAI, que señala que la multa emitida mediante la Resolución impugnada ha quedado consentida; suspenda el procedimiento de ejecución coactiva iniciado con Resolución N° 57-2018/1; y, se adopten las acciones pertinentes para sancionar a los funcionarios responsables por los defectos de tramitación originados.
10. Mediante Memorandum N° 2288-2018-OEFA/DFAI del 11 de diciembre de 2018, la DFAI presentó sus descargos, manifestando lo siguiente<sup>7</sup>:

Sobre el presunto defecto en la tramitación en la emisión de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado el 18 de setiembre de 2018

- i) En atención a la queja formulada por Agroindustrias Cuneo, la DFAI refirió que el escrito con Registro N° 2018-E01-077205 fue incorrectamente registrado en el Sistema de Trámite documentario, toda vez que se consideró como remitente "Inversiones Cuneo S.A.C.", administrado del sector hidrocarburos menores y no "Agroindustrias Cuneo S.R.L."
- ii) Agregó, que dicho registro consigna como firmante a Graciela Cuneo de Barreda y fue registrado como descargos, sin adjuntar la versión PDF del documento, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1

2018-E01-077205	2	INVERSIONES CUNEO S.A.C.	CUNEO DE BARREDA GRACIELA
-----------------	---	--------------------------	---------------------------

- iii) En consecuencia, al no haber sido registrado de manera correcta el recurso de reconsideración en el Sistema de Trámite Documentario, no permitió que el mismo sea atendido correctamente por la DFAI.
- iv) No obstante, advertido error, el referido recurso ha sido resuelto mediante la Resolución Directoral N° 3118-2018 del 11 de diciembre de 2018, notificada el 12 de diciembre de 2018.

<sup>7</sup> Cabe señalar que mediante Memorando N° 1177-2018-OEFA/TFA/ST del 10 de diciembre de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental solicitó a la DFAI la remisión de sus descargos sobre la queja presentada por Agroindustrias Cuneo, así como la remisión del expediente N° 2727-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

- v) En esa medida, y dado que a la fecha no subsisten los hechos indicados por el administrado, la DFAI señaló que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia, en virtud a lo establecido en el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil – de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos –, por lo que no cabe emitir pronunciamiento respecto al fondo de la queja presentada por Agroindustrias Cuneo.

#### Sobre el procedimiento de cobranza coactiva

- vi) Sin perjuicio de ello, la primera instancia mencionó que, al tomar conocimiento del recurso de reconsideración presentado, remitió el Memorándum N° 2273-2018-OEFA/DFAI a la Oficina de Administración y Cobranza Coactiva, a efectos de que no se prosiga con la cobranza de la multa.
- vii) De tal forma, continuó precisando, que, en atención a ello, el 7 de diciembre de 2018 se emitió la Resolución Coactiva N° Cuatro, la cual resuelve suspender el procedimiento coactivo iniciado contra agroindustrias Cuneo S.R.L. y levantar las medidas cautelares que se hubieran trabado.
- viii) Adicionalmente, puntualizó que, la Resolución Coactiva N° Cuatro fue notificada a Agroindustrias Cuneo y al Banco de Crédito del Perú, para los fines correspondientes.

#### Sobre las medidas correctivas adoptadas

- ix) De otro lado, la DFAI informa, que mediante Memorándum N° 2278-2018-OEFA/DFAI del 10 de diciembre de 2018, se informó a la Coordinación de Oficinas Desconcentradas del OEFA, así como a la Oficina Desconcentrada de Tacna, sobre el incorrecto registro del recurso de reconsideración presentado por Agroindustrias Cuneo con Registro N° 2018-E01-077205, el 18 de setiembre de 2018, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para que no se repitan los errores en el registro de los escritos presentados a través de las mesas de partes de las oficinas desconcentradas del OEFA.
- x) Por todo lo expuesto, la DFAI, en su Informe de Descargos, concluyó que a la fecha no subsisten los hechos indicados por el administrado, por lo que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

## **II. COMPETENCIA**

11. En el numeral 167.1 del artículo 167° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup> se dispone que la queja puede presentarse contra los

<sup>8</sup> TUO de La LPAG

Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación

167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.

12. En esa misma línea, en el artículo 4° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD<sup>9</sup> (**Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación**), se dispone que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo.
13. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>10</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>11</sup>, (**ROF del OEFA**) se disponen que el Tribunal de

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

<sup>9</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD**, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2015

**Artículo 4°.- Queja por defectos de tramitación**

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1. El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA en las materias de su competencia.

14. Asimismo, en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (**RITFA**), otorga a este colegiado la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos de línea del OEFA, en las materias propias de su competencia<sup>12</sup>, en el marco de lo previsto por el numeral 10.2 del artículo 10° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación.
15. Al respecto, es pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 7° del ROF del OEFA, los órganos de línea del OEFA son los siguientes: (i) Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; (ii) Dirección de Evaluación Ambiental; (iii) Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas; (iv) Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas; (v) Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios; y, (vi) DFAI. Por tanto, corresponde que esta sala especializada emita pronunciamiento respecto a la queja presentada por Agroindustrias Cuneo.

### III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. Determinar si, a la fecha, existe un defecto en la tramitación en el que hubiera incurrido la Autoridad Decisora, que deba ser corregido por este órgano colegiado.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. Con carácter previo al análisis de la cuestión controvertida, este órgano colegiado estima conveniente delimitar el marco normativo dentro del cual se erige la

- 
- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
  - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

**Artículo 8°.- Funciones de las Salas Especializadas**

8.1 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

- c) Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos de línea, respecto de expedientes materia de su competencia, de acuerdo a la Directiva que aprueba el Consejo Directivo. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD**

**Artículo 10°.- Quejas presentadas contra servidores o funcionarios de la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (...)**

10.2 Las quejas presentadas contra algún servidor o funcionario de la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos serán resueltas por la Sala Especializada competente del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

interposición de una queja en aquellos casos en los que el administrado aduzca un defecto de tramitación en el procedimiento administrativo seguido en su contra.

18. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo señalado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen todo procedimiento administrativo; siendo que, a partir de su observancia, los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes del debido procedimiento, tales como a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, entre otros.
19. En esa línea, el legislador peruano, ha optado por incorporar dentro del ordenamiento jurídico vigente – en concreto en el numeral 1 del artículo 167° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>– la figura de la queja como mecanismo idóneo a partir del cual, los administrados en cualquier momento, podrán interponerla si consideran la existencia de defectos de tramitación y, en especial, los que supongan la paralización del procedimiento, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales por parte de la autoridad competente, entre otros.
20. De igual manera, mediante la determinación de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación<sup>15</sup>, el OEFA ha tenido por conveniente regular

<sup>13</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>14</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación**

167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD

**Artículo 4.- Queja por defectos de tramitación**

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los

ese remedio procesal, en aras de subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo.

21. En base a dicho derecho, mediante escrito del 7 de diciembre de 2018, Agroindustrias Cuneo señaló que la DFAI no actuó de manera diligente, al haberse producido el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva, sin previamente haber emitido pronunciamiento con relación al recurso de reconsideración interpuesto dentro de los plazos exigidos conforme a Ley.
22. En ese sentido, y a efectos de poner en contexto la solicitud formulada por el quejoso, resulta conveniente traer a colación el marco normativo dentro del cual se circunscribe la oportunidad de resolución del recurso de reconsideración.
23. Al respecto es de señalar que, en los numerales 215.2 y 215.3 del artículo 215º, así como en el artículo 216º del TUO de la LPAG<sup>16</sup> se establece que solo son impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
24. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216º del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

---

derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**TUO de la LPAG**

**Artículo 215º.- Facultad de contradicción (...)**

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

**Artículo 216º.- Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

25. Asimismo, en el artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>17</sup> se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
26. Ahora bien, en el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>18</sup> se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
27. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>19</sup> (RPAS), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
28. En el caso concreto, en su escrito de queja se tiene que el administrado aduce un defecto de tramitación en la medida en la que, a la fecha de su interposición la Autoridad Decisora no habría emitido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado con Registro N° 2018-E01-077205 del 18 de setiembre de 2018.
29. Partiendo de lo señalado por el administrado, es importante precisar que, en el marco de la presente queja, el pronunciamiento a ser emitido por esta sala se limitará a dilucidar si a la fecha, existe un defecto en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por parte de la Autoridad Decisora, que deba ser corregido, ello de conformidad con el marco normativo previamente expuesto.
30. En efecto, y de la revisión de los actuados que obran en el expediente, este tribunal evidencia que el 11 de diciembre de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3118-2018OEFA7DFAI, la cual fue notificada a Agroindustrias Cuneo el 12 de diciembre de 2018.

---

<sup>17</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 220°.- Acto firme**  
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>18</sup> **TUO de la LPAG.**  
**Artículo 217.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>19</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**  
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)  
**4.3 Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

31. Por consiguiente, se advierte que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la DFAI ya emitió pronunciamiento, el cual fue notificado al administrado conforme se acredita en la Cédula 3467-2018/ACTA DE NOTIFICACIÓN<sup>20</sup>.
32. Así mismo, obra a folio 153 de los actuados el mérito de la Resolución Coactiva N° Cuatro, la cual resuelve suspender el procedimiento coactivo iniciado contra agroindustrias Cuneo S.R.L. y levantar las medidas cautelares que se hubieran trabado.
33. En consecuencia, esta sala especializada considera que el defecto en la tramitación del procedimiento que sustenta la queja presentada por Agroindustrias Cuneo ya ha sido subsanado antes de la emisión de la presente resolución que resuelve la misma.
34. Cabe mencionar que, Morón Urbina<sup>21</sup> señala sobre la queja que:

La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...).  
(Subrayado agregado).

35. Asimismo, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes<sup>22</sup>. Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto<sup>23</sup>.
36. De otro lado, en caso se presente, de manera sobrevenida, y dentro de un procedimiento administrativo, un hecho que conlleve a que la situación controvertida desaparezca, ocurrirá la denominada sustracción de la materia, lo

<sup>20</sup> Folio 154.

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Decimosegunda edición. Lima. Gaceta Jurídica. 2017. pp. 737 y 738.

<sup>22</sup> Cabe señalar que Morón Urbina agrega que la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado:

"Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva– del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo".

Ver: MORÓN URBINA, Ob. Cit. pp. 738.

<sup>23</sup> DANOS ORDOÑEZ, Jorge, "La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja". En *Derecho y Sociedad*, N° 28, pp. 267-270.

cual conlleva a que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321º del Código Procesal Civil<sup>24</sup>, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

37. En tal sentido, siendo que en el presente caso el defecto en la tramitación del procedimiento que sustenta la queja presentada por Agroindustrias Cuneo ya ha sido superado por la DFAI, a criterio de este tribunal carece de objeto pronunciarse sobre la queja interpuesta por el administrado contra la referida autoridad, al haberse producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto de la queja presentada por Agroindustrias Cuneo S.R.L. contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Agroindustrias Cuneo S.R.L. y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Presidente**  
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería**  
**e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

<sup>24</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril de 1993.

**Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.**

**Artículo 321º.-** Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (...).

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 439-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 12 páginas.